



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 740/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-
2397/2020
ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED].
PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

**GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo V-2397/2020, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], en supuesta representación de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecisiete de septiembre de la misma anualidad, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2397/2020.

2. Mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y por oficio presentado el quince de octubre de dos mil veinte, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de veintidós de octubre del presente año, se designó como ponente para resolver el presente asunto

al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución con el oficio 2458/2020 de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente, en el **sexto** agravio aduce que es improcedente el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, toda vez no se debió desechar la demanda de nulidad por el hecho de exhibir copia simple de la resolución, si no que se debió requerir para que exhibiera dichos documentos en original.

Es **fundado** el agravio en estudio conforme a los razonamientos siguientes:

La Sala Unitaria determinó no admitir la demanda de nulidad en virtud de que el documento fundatorio se presentó en copia simple, la cual, estimó carecía de valor probatorio, por lo que resultaba inadmisibile.

Ahora, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señala:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. **El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;**
- III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;**
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;
- V. Las pruebas documentales que ofrezca; y
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.

Énfasis añadido

De donde se advierte la obligación del demandante de adjuntar a su escrito inicial el documento que acredite su personalidad, el acto impugnado y la constancia de su notificación o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad, el cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial y las pruebas documentales que ofrezca, **sin que del artículo se desprenda la obligación de exhibir los referidos**

documentos en original o copias certificadas; en ese sentido, no se le pueden exigir requisitos diversos a los que se encuentran establecidos en el dispositivo legal inserto, además de que la valoración y análisis de los documentos que exhiban las partes son materia de estudio de la controversia planteada, una vez que las partes se hayan impuesto de los documentos que se exhiban en el juicio.

Aunado a la anterior, esta Sala Superior considera que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen; en tal tesitura, si de las pruebas exhibidas en copia simple se puede presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende ejercer, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés de la parte actora para interponer demanda de nulidad, de ahí que, no asista razón lógica para negarles el valor probatorio de indicio. Sostener lo contrario, no sólo se traduciría en una aplicación limitada de la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho humano a la tutela jurisdiccional, establecido en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, a la cual se adhirió nuestro país el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, cuyo Decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante jueces o autoridades competentes. Disposición de acatamiento obligatorio para las autoridades del país conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

¹ **Artículo 25.-** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

² En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



En virtud de lo anterior cobra aplicación la Jurisprudencia³ sustentada por esta Sala Superior, que establece:

JUICIO ADMINISTRATIVO. LA COPIA SIMPLE DEL ACTO DE AUTORIDAD ACREDITA PRESUNTIVAMENTE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA PARA INTERPONERLO. Si bien es cierto, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 21/98, de rubro INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen; en tal tesitura, si de las pruebas exhibidas en copia simple se presume la existencia del acto de autoridad que se pretende anular, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora para interponer juicio administrativo y por satisfecho el requisito contemplado en el artículo 36, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, para prevalecer como sigue:

**QUINTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: V-2397/2020**

Por recibido el escrito presentado el once de septiembre del presente año, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED] en representación legal de la [REDACTED] personalidad que acredita con el poder notarial 57980, de nueve de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 73, de Guadalajara, Jalisco, compareció a interponer demanda de nulidad.

Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).

³ Periódico Oficial del Estado, Segundo Tomo.

Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda interpuesta en contra de:

1. La resolución con número de oficio [REDACTED], de diecinueve de junio de dos mil veinte, a través de la cual el Procurador Fiscal del Estado confirma la resolución [REDACTED].
2. La resolución con número de oficio [REDACTED], de cinco de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual el Director General de Ingresos no admite a trámite la solicitud de devolución.

Se tiene como autoridades demandadas al Procurador Fiscal del Estado y al Director General de Ingresos ambos de la Secretaría de la Hacienda Pública, por conducto de la encargada de su defensa Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas señaladas en el escrito inicial de demanda, con excepción de las pruebas señaladas en los puntos 3 y 4 del capítulo respectivo toda vez que no las exhibe, por lo que con fundamento en los artículos 36, fracciones I y V, segundo párrafo y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se requiere a la parte actora para que en el término de tres días hábiles** acompañe las pruebas documentales señaladas en los puntos 8, 9, 10 y 11, con sus respectivas copias para el debido traslado a la autoridad demandada, **apercibida** que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se tendrán por no ofrecidas las pruebas de mérito.

Con las copias simples de la demanda y sus anexos, **córrase traslado a las autoridades demandadas**, para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, apercibidas de que en caso de no hacerlo o no se refiera a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior, con apoyo en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones, el señalado en el escrito de demanda y como correo electrónico [REDACTED]; designado como abogada patrono a la C. [REDACTED] y únicamente como autorizados para para recibir notificaciones e imponerse de autos a los demás señalados por no cubrir los extremos del artículo 7 de la ley de la materia.

Notifíquese.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó fundado el agravio planteado en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 740/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN**

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, así como **Avelino Bravo Cacho** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
PEH

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

